



UNIVERSIDAD SIGLO 21

CARRERA DE ABOGACÍA-SEMINARIO FINAL

**“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protec.
Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/
Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”. Corte
Suprema de Justicia de la Nación, 2020**

NOTA A FALLO: MEDIO AMBIENTE

Alumno: Federico Aníbal Vega

Legajo: VABG41392

DNI: 36.566.643

TUTOR: Nicolás Cocca

Año: 2021

Tema: Medio ambiente

Autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Fecha de la sentencia: 02 de julio de 2020

Sumario: 1. Introducción. 2. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal. 3. Análisis de la *ratio decidendi*. 4. Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial. 5. Postura del autor. 6. Conclusión. 7. Bibliografía. 8. El fallo.

1) Introducción

Tras la reforma de la Constitución Nacional de 1994 se incluye explícitamente el derecho de todos los habitantes de la Nación a gozar de un medio ambiente sano el cual debe ser objeto de resguardo y protección (art. 41, CN).

Tal como indica Rosatti (2004) la intensidad de la tutela ambiental, a los fines de su efectiva protección no es una mera aspiración sino un auténtico derecho, por lo que no es sólo el Estado quien debe velar por un medio ambiente sano y apto para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras, sino también todos y cada uno de los habitantes argentinos. Ante este derecho, y consecuente obligación, es que se tornan relevantes los principios ambientales contenidos en la Ley General de Ambiente, siendo indiscutibles su importancia a los fines de la efectiva protección ambiental.

Expuesto esto se pone de manifiesto que este análisis versará sobre el fallo “Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctrol. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro”. Aquí, frente a la actividad contaminante por la utilización de residuos peligrosos que realizaba la demandada, se dispuso por el Juez de primera instancia la suspensión de la actividad industrial de aquella, medida que fue dejada sin efecto por la alzada, girando las decisiones de los jueces actuantes en torno a la acreditación o no del “peligro en la demora”, como requisito rígido de procedencia de toda medida cautelar.

Finalmente el caso se radicó ante el Máximo Tribunal Nacional, quién tuvo que hacer frente a un problema de prueba, que al decir de MacCormick citado por Vilarroig (s.f) este sucede cuando no existe un acuerdo sobre las circunstancias fácticas del caso. La Corte tuvo que determinar si estaba acreditado en autos o no la existencia del “peligro en la demora”, para decidir en consecuencia sobre la cautelar discutida.

De ahí que mientras para el Juez de primera instancia estaba acreditado el “peligro en la demora” (presupuesto de toda medida cautelar), en razón de que la demandada no había presentado la Evaluación de Impacto Ambiental-EIA- y ello justificaba la medida cautelar ordenada; para la Cámara de Apelaciones tal peligro no existía –y en consecuencia no debía acreditarse- ya que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible-OPDS- había otorgado un certificado de aptitud ambiental que equiparó a la EIA lo que no justificaba mantener la cautelar ordenada.

Como profundizaremos más adelante la Corte resuelve este inconveniente amparándose en los principios de precaución y prevención, la obligatoriedad de la EIA prevista en la Ley General de Ambiente, y en el art. 41 de la Constitución Nacional que determina el derecho a un medio ambiente sano. Así manifiesta que la Alzada “al omitir toda referencia a la prueba aludida, no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio”¹.

El fallo se torna relevante en cuanto a su análisis ya que aquí la Corte Suprema de Justicia, ante la falta de valoración que realiza la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario sobre los extremos probados, interviene a los fines de garantizar la protección efectiva del medio ambiente. Resulta incluso interesante, porque admite el recurso extraordinario federal a pesar de no existir sentencia definitiva por el hecho de estar en peligro al ambiente por el levantamiento de la medida cautelar dispuesta por la Cámara, decisión que, al no corresponderse con las pruebas aportadas en la causa, significó un pronunciamiento absolutamente arbitrario.

¹ CSJN “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” Fallos 343:519. (2020). Considerando 6to del voto de la mayoría.

La importancia del caso radica incluso, en cómo la Corte realiza el análisis de la situación y hace prevalecer la manda constitucional, haciendo valer los principios vigentes en materia ambiental a los fines de su efectiva protección.

2) Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal

La Asociación Civil Proteccionista del ambiente interpone una acción de amparo a los fines de solicitar el cese y recomposición del daño ambiental producido por la empresa Carboquímica del Paraná, generado por los efluentes gaseosos y líquidos vertidos en el Río Paraná, como así también por el enterramiento de residuos peligrosos. Conjuntamente con el amparo interponen una medida cautelar de suspensión de la actividad industrial de la demandada.

En primera instancia se hizo lugar a la cautelar solicitada y se ordenó a la demandada a suspender sus actividades, dando por acreditado en autos el peligro que para el ambiente y la salud significaba la demora en la disposición de la cautelar. No contenta con esta solución esta última deduce recurso de apelación.

La Cámara Federal de Apelaciones revoca la sentencia anterior, dejando sin efecto la medida cautelar dispuesta por el *a-quo* basándose en la conducta desplegada por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible-OPDS- que en un primer momento había realizado la clausura preventiva del establecimiento demandado y luego el mismo organismo ordenó su levantamiento. En función de esto entendió la Cámara que la medida cautelar carecía de sustento, y en consecuencia no existía peligro en la demora, pues de las tareas de saneamiento que la demandada había hecho por recomendación del OPDS (que llevaron al levantamiento de la clausura preventiva), aquel había desaparecido.

Ante el resolutorio de la Cámara Federal, la actora interpone recurso extraordinario federal, el que rechazado da lugar a la queja la cual es resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dejando sin efecto la sentencia apelada.

3) Análisis de la *ratio decidendi*

La Corte Suprema se avoca a la causa, y remarca el hecho de que las resoluciones que se refieran a medidas cautelares no habilitan el recurso extraordinario federal en principio, a

menos que como sucede en el caso de marras, exista el peligro de que se produzca un daño al medio ambiente.

Hacen notar que el levantamiento de la medida cautelar no es una derivación razonada del derecho, ya que en primera instancia se dispuso dicha medida hasta que la demandada obtenga la autorización administrativa para la actividad que se estaba realizando, más la Cámara se valió del levantamiento de la clausura del establecimiento realizado por el OPDS para revocar la medida cautelar, sin que existiera la Evaluación de Impacto Ambiental requerida por la Ley General de Ambiente.

La Corte hace hincapié en el hecho de que la empresa demandada produce sustancias nocivas para el medio ambiente. El eje central de la sentencia se encuentra en el hecho de prevenir los daños ambientales y la necesaria aplicación del principio de precaución y prevención contemplados en la Ley General de Ambiente para así no tornar ilusoria lo avistado en el art. 41 de la Carta Magna.

4) Descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial

El art. 41 de la Constitución Nacional identifica como objeto de tutela el medio ambiente. Esto trae aparejado que la naturaleza y su efectiva protección son prioritarias sobre cualquier otro derecho. El mencionado artículo conlleva la preservación del medio ambiente, lo cual implica un deber de no contaminar, la obligación de resarcir y recomponer, como así también no comprometerlo para el desarrollo de las generaciones futuras (Grafeuille, 2020).

En virtud de esto, es que la Evaluación de Impacto Ambiental-EIA- se ha tornado un mecanismo necesario a los fines de concretar efectivamente los principios rectores en la materia; entre ellos se erigen como de mayor importancia los de prevención y precaución.

Es la EIA la forma en que se busca predecir los impactos que pueda tener un proyecto en el medio ambiente y deben ser las autoridades, quien en base esta herramienta deberán aprobarlos o no, siempre velando por la protección ambiental (Nuñez, 2020). El Máximo Tribunal ha hecho hincapié en la importancia de este mecanismo en la causa “Cruz”² donde se revoca la sentencia que permitía el desarrollo de la actividad minera siendo que no se había llevado a cabo la Evaluación de Impacto Ambiental. En igual sentido en el caso “Abogados

² CSJN “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”. Fallos 339:142 (2016).

Ambientalistas”³ la Corte ordena paralizar las obras hidroeléctricas hasta tanto se realice la Evaluación de Impacto Ambiental, tarea que no fue llevada a cabo por el Estado Nacional.

Así puede verse la importancia de dicho mecanismo contemplado en el art. 11 la Ley General de Ambiente, y cómo los jueces ante la falta de realización de éste es que no permiten, ante el incumplimiento de la normativa y la eventualidad de un daño ambiental, que las distintas tareas se lleven a cabo, tal como ocurre en el caso bajo análisis donde al no haberse realizado la EIA y al contar con un Certificado de Aptitud Ambiental condicionado, revoca la sentencia y, consecuentemente la actividad desarrollada por la demandada fue paralizada.

Los principios que surgen del art. 41 de la Constitución Nacional tienen una esencia única, la sustentabilidad del medio ambiente, razón por la cual se establecen deberes de protección, y es la ley 25.675 la que conjuntamente con la manda constitucional, actúan como protectoras en la materia. Es aquella ley la que en su art. 4 enumera los principios rectores, los cuales deben ser estrictamente cumplidos para así resguardar efectivamente el bien ambiental (Rodríguez Salas, 2020).

En efecto, uno de los principios ambientales dirigentes acorde a lo mencionado *supra* es el principio precautorio, conforme al cual hay un estado de incertidumbre acerca del efecto negativo que determinada actividad u obra puede tener sobre el medio ambiente, y es justamente esa falta de certeza la que no puede utilizarse con el fin de permitir las actividades, sino que tal como lo enuncia el mismo principio, ante la posibilidad de daño grave e irreversible no podrá utilizarse la falta de certidumbre como razón para postergar las medidas necesarias (art. 4 ley 25.675).

En el fallo “ASHPA”⁴ donde se había interpuesto un amparo para lograr el cese de fumigaciones con agroquímicos estando en duda la peligrosidad de dicha actividad para la población, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires, revoca la sentencia que no da mérito a la acción y hace aplicación del principio precautorio antes mencionado, no sólo ordena el cese de la actividad sino que insiste en el hecho de que la falta de certeza sobre la vinculación entre el uso de agroquímicos y las posibles consecuencias lesivas, no puede ser

³ CSJN “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia de Santa Cruz y Otro s/ Amparo ambiental”. Fallos 339:1732 (2016).

⁴ SCJBSAS, “ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley” (2015).

usado como óbice para no dar curso a la acción y así dejar desprotegidos no sólo al medio ambiente sino también a la población.

Por su parte la CSJN en el fallo “Salas”⁵ explicitó que el principio precautorio genera una obligación a cargo del funcionario público de anticiparse a los daños y por lo tanto no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer los efectos nocivos y se espera a actuar una vez que estos se generen. A su vez, en el fallo “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051”⁶ los magistrados determinan que los principios de congruencia, prevención, precautorio y de sustentabilidad, no deben ser perdidos de vista por los jueces que intervengan en las causas, cualquiera sea la disputa, aún en casos de competencia de los tribunales intervinientes. Por último, en el fallo “Majul”⁷ también se ha hecho aplicación del principio en cuestión, debiendo de esa manera, en caso de duda, resolverse de forma favorable al medio ambiente, buscando las alternativas que sean menos perjudiciales para este. De esta manera se puede notar que la importancia del principio precautorio es tal que ha sido priorizado en numerosos precedentes judiciales, y es una máxima que ha de servir para guiar la conducta de las autoridades administrativas al momento de intervenir en los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, como de los jueces al evaluar la disposición de medidas cautelares.

5) Postura del autor

La manda constitucional del art. 41 y los principios en materia ambiental reiteradas veces como se ha visto, no son respetados por lo cual debe recurrirse a los estrados judiciales para salvaguardar el derecho a un medio ambiente sano y apto para el desarrollo de las generaciones presentes y futuras.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia son consecuentes en el hecho de la efectiva protección del medio ambiente, y es ahí donde aparece el hecho del hombre, quien a pesar de la claridad y simpleza con la que son expresados los principios de prevención y precaución lleva adelante actividades que son nocivas para el ambiente. Incluso lo hace con el apoyo de autoridades administrativas que brindan autorizaciones o certificados ambientales

⁵ CSJN, “Salas Dino y otros c/Salta provincia de, y Estado Nacional s/ amparo”. Fallos 332:663 (2009).

⁶ CSJN. “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051” Fallos 342:1327 22 (2019).

⁷ CSJN. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” Fallos 342:1203,(2019).

condicionados siendo que la ley es clara en este sentido cuando dispone que ante la falta de certidumbre de la eventualidad de un daño, la actividad no debe ser llevada a cabo.

La decisión de la Corte es consecuente con su línea jurisprudencial, hace prevalecer el medio ambiente ante la contaminación del mismo. Para esto se valen de la aplicación de los principios ambientales contenidos en la Ley General de Ambiente, tornándose como se mencionara anteriormente, entre el más importante el de precaución ya que se busca evitar ritualismos y una gran cantidad de prueba a los fines de demostrar que efectivamente el medio ambiente está siendo degradado. Basta entonces, de acuerdo al principio mencionado, la duda en que el daño se producirá para que las medidas que lo mitiguen sean llevadas a cabo.

En el fallo analizado, lo que la actora busca es justamente el cese de la contaminación por los efluentes gaseosos y líquidos que son vertidos sobre el Río Paraná. El recurso natural del agua tiene una trascendencia no sólo sobre el medio ambiente, sino también sobre la calidad de vida de la población y sobre su salud. No es viable que se espere a la efectiva contaminación de un recurso hídrico para recién actuar, no sólo por la incidencia que esto tiene, sino también por el hecho de la dificultad que conlleva el saneamiento del mismo.

Los recursos naturales que son degradados o contaminados llevan años en ser recuperados, y no debería tener que batallarse en la justicia algo tan elemental como es el cuidado y efectiva protección del medio ambiente.

6) Conclusión

En el trabajo realizado se puede apreciar que tal como se mencionara oportunamente, los jueces de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se encontraron ante un problema jurídico de prueba. El mismo fue zanjado haciendo prevalecer los principios rectores en materia ambiental.

A su vez se ha llevado a cabo el análisis sobre los principales preceptos considerados en la sentencia analizada, así se ha podido recalcar la importancia que tienen los principios precautorio y preventivo como la correcta aplicación y ejecución de la evaluación de impacto ambiental. Esto ha sido desarrollado tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial.

De lo desplegado, cabe hacer hincapié en el hecho de que la autoridad administrativa, encargada de aprobar o no los proyectos y desarrollos que son llevados a cabo, muchas veces se aparta del espíritu de la ley general de ambiente. Así es que se aprueban actividades de

manera condicionada o bien sin la pertinente evaluación de impacto ambiental. Ante esta situación es que los jueces de los distintos puntos del país, al momento de intervenir en las causas, deberán estarse no solo a la mencionada ley sino también al art. 41 de la Constitución Nacional.

7) Bibliografía

Doctrina

- Grafeuille, E. (2020). La tutela ambiental en su perfil punitivo. Recuperado el 11/10/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001750a33660599906ff1&docguid=iA76BFCE8BC23FE28CC23FAAB947348F0&hitguid=iA76BFCE8BC23FE28CC23FAAB947348F0&tocguid=&spos=20&epos=20&td=2792&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=116&crumb-action=append&>
- Nuñez, J. M. (2020) El medio ambiente también se discute. Estudio de impacto ambiental y participación ciudadana: su control judicial. Recuperado el 11/10/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad82d9b000001750a1018ae99906e68&docguid=iBBF5792A92648B5DB8B27F7200A34E04&hitguid=iBBF5792A92648B5DB8B27F7200A34E04&tocguid=&spos=1&epos=1&td=267&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=66&crumb-action=append&>
- Rodríguez Salas, A. (2020) Los principios del derecho ambiental desde la concepción de Robert Alexy. Recuperado el 20/10/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/maf/app/document?&src=laley4&srguid=i0ad6adc6000001754786abe5a7dc11e2&docguid=i84C916844E5CA183EA7C44F8CFF623EC&hitguid=i84C916844E5CA183EA7C44F8CFF623EC&tocguid=&spos=3&epos=3&td=48&ao=i0ADFAB8AC74B1D1F81C755DFD042D199&searchFrom=&savedSearch=false&context=21&crumb-action=append&>
- Rosatti, H. (2004) *Derecho Ambiental Constitucional*. (1ra Ed) Rubinzal-Culzoni: Santa Fé.

- Vilarroig J. (s.f). Dos aportes Dos contribuciones a la teoría de la argumentación jurídica: Neil Maccormick y Robert Alexy. Recuperado el 10/09/2020 de http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/78613/forum_2006_19.pdf?sequence=1#:~:text=Por%20ello%20se%20pueden%20distinguir,normas%20ha%20de%20aplicar%2C%20etc.

Jurisprudencia

- CSJN, “Salas Dino y otros c/Salta provincia de, y Estado Nacional s/ amparo”. Fallos 332:663 (2009).
- CSJN “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo”. Fallos 339:142 (2016).
- CSJN “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Provincia de Santa Cruz y Otro s/ Amparo ambiental”. Fallos 339:1732 (2016).
- CSJN. “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental” Fallos 342:1203 (2019).
- CSJN. “Fernández, Miguel Ángel s/ infracción ley 24.051” Fallos 342:1327 (2019).
- CSJN “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar” Fallos 343:519 (2020).
- SCJBS. “ASHPA. Amparo. Recurso de inaplicabilidad de ley” (2015)

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. Ley 24430. BO 10-01-1995.
- Ley 25675. Ley general de Ambiente. BO 28-11-2002

8) El fallo

CSJ 3570/2015/1/1/RH1

Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/incidente de medida cautelar.

Buenos Aires, 2 de julio de 2020

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Asociación Civil Protecc. Ambiental del Río Paraná Ctról. Contam. y Restauración del Hábitat y otro c/ Carboquímica del Paraná S.A. y otro s/ incidente de medida cautelar”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a fs. 363/374 de los autos principales, la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, al revocar parcialmente la sentencia de primera instancia, resolvió en cuanto al caso interesa, dejar sin efecto la medida cautelar mediante la cual se había dispuesto la suspensión de la actividad industrial de la empresa “Carboquímica del Paraná S.A.”, demandada -junto con el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) y Siderar SAIC- en el amparo iniciado por la asociación actora a fin de solicitar el cese y recomposición o indemnización sustitutiva del daño ambiental, causado por emanaciones de efluentes gaseosos y líquidos vertidos sobre el río Paraná, así como por el enterramiento de residuos peligrosos.

Los hechos expuestos también dieron lugar -según surge de la sentencia- a la causa penal identificada como FRO 13.943/2014, cuyo legajo de copias certificadas corre como agregado al presente.

Para decidir del modo en que lo hizo, el tribunal *a quo* consideró que, si bien la medida cautelar dictada por el juez de grado no podía ser tachada de ilegítima en virtud del principio precautorio previsto en el art. 4º de la ley 25.675, tampoco debía olvidarse la situación puntual de autos, toda vez que el cese provisorio de la actividad podría ocasionar a la demandada un perjuicio de imposible o muy difícil reparación ulterior.

Consideró que tanto de las actuaciones administrativas, como de la causa penal FRO 13.943/2014, se desprendía que, en razón de la detección de ciertos incumplimientos de la normativa ambiental, el OPDS había dispuesto la clausura preventiva total del establecimiento y prohibido la generación de residuos de cualquier tipo (disposición 1907/2014). Y destacó que, luego de realizadas determinadas tareas, según las pautas de saneamiento establecidas con motivo de la clausura, el mencionado organismo ordenó su levantamiento (disposición 1743/2015).

Sobre la base de lo expuesto, el *a quo* valoró que el organismo competente en la materia había tenido una participación activa después de realizada la denuncia penal, y

concluyó que la pretensión cautelar “carecería de sustento al tiempo de su dictado”. Por otra parte, señaló que la actora no había acreditado que fuesen falsas o infructíferas las medidas tomadas por la demandada.

En cuanto al peligro en la demora en la concreción del daño al ambiente, la cámara sostuvo que este había quedado desvirtuado ante la realización -bajo la dirección del organismo de contralor- de las tareas de saneamiento antes mencionadas.

Finalmente, tuvo en cuenta el perjuicio que el cese de la actividad podría traer aparejado al personal de la empresa.

2°) Que contra tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario, cuya denegación (fs. 426/426 vta.), dio origen a la queja bajo examen.

La recurrente se agravia porque entiende que, al resolver del modo en que lo hizo, la cámara omitió considerar que en el expediente quedó demostrado que la demandada utiliza, en su proceso industrial, alquitrán de hulla como insumo principal, y que este es un subproducto de la industria siderúrgica, en cuyo proceso de destilado se generan residuos altamente concentrados y tóxicos, riesgosos para el medio ambiente y para la salud de la población.

Señala que el tribunal *a quo* tampoco tuvo en cuenta que la Gendarmería Nacional -a través de la constatación del día 30 de noviembre de 2016 obrante en el expediente- advirtió sobre las deficiencias de las instalaciones y sobre el posible daño ambiental ante su puesta en funcionamiento.

Sostiene que, al concluir que el simple levantamiento de la clausura dictado por el Director de Controladores del OPDS era suficiente para el levantamiento de la medida cautelar y, en consecuencia, equivalente a la Declaración de Impacto Ambiental prevista en el art. 11 de la ley 25.675, desconoció la normativa aplicable, en tanto dicho artículo establece tal requisito, como presupuesto mínimo de orden público para el ejercicio de una actividad como la de autos. En este sentido, indica que la ausencia de tal declaración fue señalada por el juez de primera instancia al otorgar la medida cautelar, que la empresa demandada no cuenta aún con dicho instrumento, y que tampoco obra en autos documento alguno que cumpla con las previsiones del art. 13 de la ley 25.675, que regula el contenido de la evaluación de impacto ambiental.

Advierte que la cámara dispuso levantar la medida cautelar en cuestión sobre la base de un acto administrativo del OPDS, sin considerar que su sola lectura llevaba a concluir que el Estudio de Impacto Ambiental no había sido presentado por “Carboquímica del Paraná S.A.”. Según afirma, tampoco valoró que dicho organismo es codemandado en autos, en el carácter de responsable del daño ambiental invocado.

En tales condiciones, alega que la decisión apelada atenta contra el art. 41 de la Constitución Nacional y torna ilusorios los principios de orden público de precaución y de prevención previstos en el art. 4 de la ley 25.675, al privilegiar el interés particular por sobre el interés colectivo, y concluye que es una sentencia arbitraria pues, mediante afirmaciones dogmáticas, prescinde de la legislación aplicable y omite valorar pruebas trascendentes para la resolución del caso.

3) Que, en primer término, cabe recordar que las resoluciones que se refieren a medidas cautelares, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten -como regla- el carácter de sentencias definitivas, principio que -en casos como el presente- admite excepción cuando la medida dispuesta es susceptible de producir un agravio al medio ambiente que, por su magnitud y circunstancias de hecho, puede ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior (Fallos: 339:142).

En ese sentido, no puede dejar de señalarse que en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles (Fallos: 339:142; 340:1193).

Es a la luz de estos principios que debe interpretarse el último párrafo del art. 32 de la Ley General del Ambiente en cuanto en él se dispone que en cualquier estado del proceso, aun con carácter de medida precautoria, podrán solicitarse medidas de urgencia, que el juez también podrá disponer sin petición de parte, aun sin audiencia de la parte contraria, prestándose debida caución por los daños y perjuicios que pudieran producirse (Fallos: 339:142).

4º) Que las referidas circunstancias excepcionales se verifican en el *sub lite* y, además, los agravios de la quejosa suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, toda vez que lo resuelto no constituye derivación razonada del derecho vigente con particular y pormenorizada aplicación a las circunstancias de la causa.

En efecto, al conceder la medida cautelar solicitada por la actora, el juez de primera instancia dispuso “*la suspensión de toda actividad industrial de la empresa 'Carboquímica del Paraná S.A.' hasta tanto no exhiba u obtenga la pertinente autorización administrativa de OPDS, Autoridad de Agua, Dirección de Residuos Especiales y el predio industrial y sus alrededores comiencen a ser saneados...*” (fs. 197/198), y para revocar dicha decisión, la cámara se limitó a citar los considerandos de la disposición 1743/2015, mediante la cual el OPDS -codemandado en autos- dispuso el levantamiento de la clausura del establecimiento industrial (v. copia de la disposición 1743/2015 a fs. 220 y siguientes de los autos principales y a fs. 1301/1303 del legajo de copias certificadas de la causa penal FRO 13.943/2014, solicitada *ad effectum videndi* a fs. 358/359, que corre agregado al presente), según los cuales “Carboquímica del Paraná S.A.” había cumplido con los puntos requeridos en los sucesivos actos administrativos de autorización temporaria (fs. 19/19 vta.).

De ese modo, el tribunal *a quo* omitió considerar que del texto de la disposición 1743/2015 se desprendía que la empresa demandada aún no había cumplido con la presentación del estudio de impacto ambiental, y que a ese fin el OPDS le había otorgado un plazo de treinta días corridos a partir de la fecha de la notificación (fs. 220/221 de los autos principales).

En este punto cabe recordar que la Ley General del Ambiente 25.675 exige el cumplimiento del procedimiento de impacto ambiental con carácter previo a la ejecución de “*toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, de forma significativa*” (arts. 11, 12 y 13 y Fallos: 339:201).

En el mismo sentido, la ley provincial 11.723 establece que “*todos los proyectos consistentes en la realización de obras o actividades que produzcan o sean susceptibles de producir algún efecto negativo al ambiente de la Provincia de Buenos Aires y/o sus recursos naturales, deberán obtener una DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL expedida por la autoridad ambiental provincial o municipal según las categorías que establezca la*

reglamentación de acuerdo a la enumeración enunciativa incorporada en el anexo II de la presente ley” (art. 10).

En el anexo II de la citada norma provincial se incluye a los establecimientos industriales clasificados en la tercera categoría en los términos del art. 15 de la ley local 11.459 de Radicación Industrial, que contempla a aquellos “*que se consideren peligrosos porque su funcionamiento constituye un riesgo para la seguridad, salubridad e higiene de la población u ocasiona daños graves a los bienes y al medio ambiente*”.

De acuerdo con el certificado emitido por la Dirección Provincial de Evaluación y Recursos Naturales que, en copia, obra a fs. 683 de la causa FRO 13.943/2014 (v. legajo de copias certificadas que corre agregado al presente), esta condición es cumplida por la actora, circunstancia que tampoco fue valorada por la cámara.

5) Que el tribunal *a quo* no consideró, concretamente, que de la causa penal que tuvo a la vista (fs. 427) y cuyo legajo de copias certificadas corre agregado a la presente, surge que la empresa demandada produce -mediante la destilación de alquitrán de hulla (fs. 683)- sustancias que en algunos casos son calificadas como “sometidas a control” por la Ley de Residuos Peligrosos 24.051 (v. puntos Y11 e Y39 del Anexo I de la ley y las constancias de la causa penal, especialmente, el informe del Instituto Nacional de Tecnología Industrial a fs. 688, el informe del Centro Nacional de Intoxicaciones – Servicio de Toxicología del Hospital Nacional Alejandro Posadas a fs. 865, el informe de laboratorio elaborado por el Centro de Investigaciones del Medio Ambiente del Departamento de Química de la Facultad de Ciencias Exactas de la Universidad de La Plata a fs. 1208/1209; y la prueba testimonial obrante a fs. 1350/1351).

Tampoco tuvo en cuenta el tribunal que de los informes técnicos elaborados por el Departamento de Delitos Ambientales - División Operaciones de la Policía Federal Argentina, que obran en dicha causa penal, surge que la empresa presentaba irregularidades ambientales y que la tierra estaba mezclada con alquitrán, brea o derivados del petróleo (v. informes técnicos 36/14 y 202/2014, obrantes a fs. 263/275 y 308/336, respectivamente). Del mismo modo, omitió considerar que las muestras de residuos sólidos y líquidos oportunamente obtenidas del predio industrial y de los lindantes por el mencionado cuerpo (fs. 338/348 y 378/380) fueron examinadas por el Centro de Investigaciones Medio

Ambientales (CIMA) de la Universidad de La Plata, y que este confirmó la presencia en ellas de residuos que podrían resultar peligrosos (v. fs, 1208/1209 y 688).

6°) Que al omitir toda referencia a la prueba aludida, el tribunal no realizó el juicio de ponderación al que obliga la aplicación del principio precautorio, según el cual, cuando haya peligro de daño grave e irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del ambiente.

7°) Que en nada modifica estas conclusiones la presentación de la demandada obrante a fs. 96/100 del recurso directo, mediante la cual acompaña una copia del “Certificado de Aptitud Ambiental”, otorgado por el Coordinador Ejecutivo de Fiscalización Ambiental del OPDS. Ello es así, pues de su lectura se desprende que tal instrumento fue otorgado en forma condicionada al cumplimiento de ciertos requisitos, circunstancia que demuestra la existencia -al momento de su emisión- de una serie de observaciones, cuyo cumplimiento la demandada no ha acreditado con posterioridad y, en consecuencia, la subsistencia del peligro en la demora.

En este sentido, es importante señalar que del mencionado certificado surge que el OPDS: a) permitió a la empresa demandada tratar los efluentes líquidos como residuos líquidos “hasta la aprobación por parte de la ADA” (v. fs. 97 vta.), lo que implica el reconocimiento del organismo demandado de que “Carboquímica del Paraná S.A.” no contaba con el permiso de la Autoridad del Agua (v. art. 104 de la ley provincial 12.257); b) admitió la existencia de tanques soterrados de almacenamiento de hidrocarburos, y concedió un plazo para su cegado (v. fs. 97 vta.); c) asumió la existencia de residuos especiales generados por la actividad de la empresa demandada, y estableció que esta deberá adecuarse a lo normado por el decreto 806/97, reglamentario de la ley 11.720 de “*Generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales*” y que “...las características de los depósitos de materias primas e insumos, incluyendo sistemas de contención de derrames, deberán ser las adecuadas de acuerdo al tipo de sustancias almacenadas...” (v. fs. 98), lo cual permite concluir que las instalaciones no eran las adecuadas para este tipo de residuos.

8°) Que, en tales condiciones, lo resuelto por la cámara no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las constancias de la causa y, en consecuencia,

afecta de modo directo e inmediato el derecho al debido proceso adjetivo (art. 18 de la Constitución Nacional). Por tal motivo, corresponde su descalificación como acto jurisdiccional en los términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia. 2) Concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal ante esta Corte, hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.